



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL POR DESMEJORA EN LAS CONDICIONES DE TRABAJO** No 11001 31 05 **041 2022 00110 00**, instaurado por **ROMAN ALBEIRO VELANDIA GOMEZ**, contra **MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA**, el cual llegó por reparto. Sírvase Proveer,

YENNY MARCELA SÁNCHEZ LOZANO
Secretaria

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez realizado el estudio del escrito de la demanda, se evidencia que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

Por otro lado, realizado el estudio del escrito de demanda, se observa que el mismo **NO** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS, motivo por el cual, **SE INADMITE LA DEMANDA**, en tanto que:

1. Se incumplió con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, y el numeral 3° del artículo 26 ibídem, toda vez que no allegó la prueba documental denominada “*Deposito junta directiva del SINDICATO SINTRAPETROENERGETICOS*”, razón por la cual deberá aportarlo.
2. Se REQUIERE a la parte demandante para que ACLARE si pretende dirigir la acción en contra de ECOPETROL S.A., dado que el escrito de reclamación administrativa también se instauró ante dicha sociedad, en caso afirmativo deberá allegar el certificado de existencia y representación legal, en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 4° del artículo 26 del CPT y de la SS, así como, adecuar la demanda.
3. Se incumplió con el numeral 7° del artículo 25 del CPT y de la SS, dado que no expresa con claridad cuál era su sitio de trabajo inicial, pues en el acápite de hechos simplemente enuncia que se trata de “*los campos de operación dentro del contrato de asociación Nare*”, no obstante dicho documento no obra en el plenario. Por lo anterior, deberá expresar con claridad cuál era el sitio en el que el accionante prestaba sus servicios.
4. Por otra parte, se incumplió con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no aportó el trámite realizado a la sociedad demandada MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA a la dirección electrónica de notificaciones registrada e indicada por la parte actora y, no aportó

la constancia de recibido por parte de dicha sociedad. Lo anterior, de conformidad con los artículos en mención, los cuales indican lo siguiente:

*“Artículo 6. Demanda. (...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*“Artículo 8. Notificaciones personales. (...) Para los fines de esta norma se podrán implementar o **utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos**” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

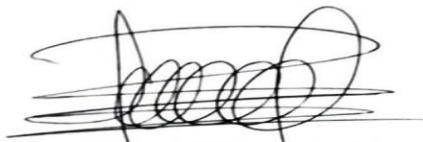
De conformidad con lo anterior, se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la Doctora EVELY CIFUENTES CIFUENTES, identificado con C.C. 1.049.606.214 y T.P. 2016.014 del C.S de la .J. como apoderado judicial del demandante, el señor **ROMAN ALBEIRO VELANDIA GOMEZ**, para los fines del poder conferido.

Conforme lo anterior y en atención a lo dispuesto en el artículo 28 CPT y de la SS, se devuelven el escrito de demanda y se le concede el término de **cinco (5) días** a la parte actora, para que subsane la deficiencia anotada en los incisos anteriores, so pena de **RECHAZO**.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad - 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
043 del 24 de marzo de 2022.



YENNY MARCELA SANCHÉZ LOZANO
Secretaria

MP